

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2200680</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Infancia y adolescencia.
<b>Asunto</b>	Rechazo solicitud de atención temprana por no ser preferente (4 años y escolarizado).
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

- 1.1. El 24/02/2022, la persona promotora de la queja, actuando en nombre propio, nos presenta un escrito. En esencia, expone lo siguiente:

Tras presentar la solicitud de mi hijo, (...), para centro de atención temprana, y estando en lista de espera desde el 9 de noviembre de 2020 fecha en la que tramito la solicitud. Me comunican que como mi hijo tiene 4 años y está escolarizado no es preferente, por lo que no se va a atender la solicitud que presenté cuando él tenía 3 años.

- 1.2. El 11/03/2022 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, respectivamente, que, en el plazo de un mes emitan un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja.

- 1.3. El 12/04/2022, se registra el informe remitido por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. En esencia, expone lo siguiente:

(...), de 4 años y 8 meses de edad, con fecha de nacimiento 21/07/2017, consta en la actualidad en la lista de espera del CAT ADA ALMORADI y se encuentra escolarizado.

Su solicitud de derivación a CAT fue registrada en fecha 13/11/2020 y marcada, por el servicio de pediatría, como ordinaria con motivo: retraso del lenguaje.

Habiendo tenido conocimiento de que la afectación de (...) es mayor a la indicada por el servicio de pediatría en el informe de derivación, se han adoptado las medidas para que la valoración se lleve a cabo de forma prioritaria.

En consecuencia, (...) ha sido derivado al CAT Almoradí para primera entrevista y elaboración del informe de valoración inicial para, si así se considera por los técnicos/as de atención temprana, iniciar el tratamiento lo antes posible.

- 1.4. El 13/04/22, el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para alegaciones, no habiendo recibido respuesta hasta la fecha.

- 1.5. El 09/05/22, se registra el informe remitido por Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. En esencia, expone lo siguiente:

Puesto en contacto con el centro, el inspector que suscribe ha recabado la información sobre el alumno que se incluye en el informe de la orientadora que se adjuntó al primer informe de inspección emitido al respecto, en el que se indican de forma detallada las medidas que, hasta la fecha, se han tomado a cabo con el alumno para facilitar su inclusión, así como las que se van a emprender a partir de este momento.

Dichas medidas, y la secuencia de los hechos acaecidos desde que (...) cursa estudios en el CEIP Azorín, de Catral, se pueden epitomar de la siguiente forma:

1. (...), nacido el 21/07/2017, está escolarizado en el centro desde los tres años.

2. En el momento de su escolarización, la familia entregó una copia de la documentación en la que constaba que la familia había solicitado atención del Centro de Atención Temprana (CAT) por un Trastorno en el Desarrollo del Lenguaje (fechado el 9 de noviembre de 2020).

3. En ese momento, dado que a tan temprana edad los problemas de lenguaje son una circunstancia común, la tutora consideró oportuno que el niño recibiese esa atención individualizada por parte del Logopeda del CAT, en aplicación del Protocolo de coordinación de profesionales para el desarrollo de la atención temprana.
4. En el expediente del alumno, por otra parte, no consta ningún informe médico con el diagnóstico de (...), ni la familia ha solicitado jamás reunirse con los orientadores del centro.
5. No obstante, el alumno recibe atención en el aula a través de medidas de nivel II y III, como el Programa de Estimulación del Lenguaje Oral (PELO), que se realiza a diario con todo su grupo clase y de una forma más individualizada con (...), quien, si bien manifiesta cierto desfase, muestra signos de evolución favorable.

Tras la intervención de la Inspección en este caso, el centro ha realizado una valoración de AL del alumno, concluyendo que éste presenta una falta de estimulación del lenguaje (vocabulario escaso, dislalias nivel de dos años, sonidos como la "b" y la "m" no conseguidos). Se le ha asignado el recurso especializado de AL para el próximo curso, pues para el presente ya están todos los recursos del centro asignados. Además, se está redactando el PAP correspondiente.

En cuanto a la posibilidad de solicitar una beca del MEC para el alumno, se informará a la familia que puede hacerlo y las condiciones que debe reunir para ello (básicamente un diagnóstico emitido por los servicios de salud en los que se explicita que (...) sufre un trastorno grave de la comunicación y del lenguaje, aunque dichos diagnósticos son difíciles de determinar en niños tan pequeños.

En conclusión, la atención dada a (...) en el ámbito educativo ha sido la adecuada en cada momento, en función de la información que se tenía sobre él y de los recursos disponibles.

- 1.6. El 10/05/22, el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para alegaciones, cosa que no realiza.

## 2 Fundamentación legal

La Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad, modificada por la Ley 9/2018, de 24 de abril, de la Generalitat, concibe la asistencia de los centros de atención temprana de forma global y encaminada a desarrollar al máximo las posibilidades físicas, psíquicas y sensoriales, mediante programas sistemáticos y secuenciados que alcanzan todas las áreas del desarrollo infantil, y añade que «su actuación se coordinará con las unidades educativas».

Sus condiciones y requisitos de funcionamiento fueron regulados por la ORDEN de 21 de septiembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social.

La Resolución de 25 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la cual se publica el Acuerdo de 4 de julio del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios comunes, recomendaciones y condiciones mínimas de los planes de atención integral a menores de tres años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla establece que los ámbitos competentes en materia de atención temprana son sanidad, educación y servicios sociales.

El Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, determina en su artículo 11 que la prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Por su parte, la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunidad Valenciana, en el Título III, para la planificación, coordinación, ordenación e intervención del sistema público valenciano de servicios sociales, dispone que las consellerías competentes en materia de educación y servicios sociales establecerán protocolos de colaboración y coordinación para desarrollar las actuaciones conjuntas y así asegurar una educación inclusiva y mejorar la eficiencia de la intervención social y educativa dirigida a la infancia, la adolescencia, las familias o unidades de convivencia, y poder atender las situaciones de vulnerabilidad que afectan ambos sistemas.

Así, en su artículo Artículo 36. Prestaciones profesionales, apartado v) describe las prestaciones de Atención temprana. Intervención y prevención que pretende atender lo más pronto posible las necesidades transitorias o permanentes de la población infantil de 0 a 6 años con trastornos del desarrollo, discapacidad o diversidad funcional. Esta prestación ambulatoria será garantizada y gratuita.

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia establece el principio de corresponsabilidad de toda la sociedad, las administraciones públicas y las familias para garantizar el reconocimiento efectivo de los derechos de la infancia y la adolescencia. Establece, además, un marco normativo que define las políticas públicas, la distribución de competencias y las medidas de coordinación necesarias para hacerlas efectivas.

Desde el 24 de mayo de 2017, existe un protocolo para la derivación y seguimiento de la atención prestada en los centros de atención temprana entre los profesionales de las consellerías de Sanidad universal y salud pública y de Igualdad y políticas inclusivas.

Igualmente, la Resolución conjunta de 17 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental y de la Dirección General de Inclusión Educativa, por la cual se establece el protocolo de coordinación de profesionales para el desarrollo de la atención temprana cuyo objeto es establecer los procedimientos de coordinación y cooperación entre el personal de los centros educativos de infantil y primaria y de los centros de atención temprana, sostenidos con fondos públicos por las consellerías competentes en educación y en igualdad y políticas Inclusivas, a fin de determinar las actuaciones en atención temprana de los niños y las niñas con trastornos en el desarrollo o en riesgo de sufrirlos. Los mecanismos de colaboración han de posibilitar una atención complementaria, global, eficaz y de calidad.

Respecto al funcionamiento de los centros de atención temprana y, concretamente, sobre la demora en asignar plaza y comenzar los tratamientos prescritos por los facultativos correspondientes, se pronunció el Síndic de Greuges en su queja de oficio nº 1900089, cuya resolución fue emitida en fecha 23/05/2019 y que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.elsindic.com/Resoluciones/11027103.pdf>

### 3 Consideraciones

La atención temprana ha sido considerada por la Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana como una prestación profesional garantizada y gratuita para la población infantil de 0 a 6 años con trastornos del desarrollo, discapacidad y diversidad funcional.

A los menores a los que se prescribe el uso de los servicios del CAT, se les reconoce, como derecho subjetivo, la asignación de plaza dentro de los plazos legalmente establecidos.

La demora en la asignación de plaza en un CAT, además de suponer la vulneración de un derecho subjetivo, puede provocar efectos negativos y, en algunos casos irreversibles, en el desarrollo del menor y/o en la estabilidad y mejora de su situación de discapacidad.

Pese a los evidentes esfuerzos llevados a cabo por la Conselleria en aumentar el número de plazas disponibles de CAT, así como el consecuente aumento del presupuesto asignado, estos resultan insuficientes a tenor del elevado número de niños y niñas que se encuentran esperando asignación de plazas.

De los hechos descritos se concluye que (...) presenta un trastorno de desarrollo del lenguaje que requiere de un abordaje terapéutico desde recursos especializados. Si bien, de los informes emitidos por ambas consellerías, se desprende que se han iniciado actuaciones para iniciar el tratamiento de (...) en el CAT de Almoradí, hay que hacer constar que la solicitud de derivación a CAT fue registrada en fecha 13/11/2020, hace ya 16 meses, demora que puede afectar a la evolución satisfactoria de (...), habida cuenta que la detección y el abordaje terapéutico precoz son fundamentales para la resolución de los trastornos del desarrollo en la primera infancia.

La actuación de las administraciones implicadas (Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y Conselleria de Educación, Cultura y Deporte) en el caso que nos ocupa, aconseja que, desde el Síndic de Greuges se reitere la necesidad de extremar las medidas de coordinación, ya previstas en la Resolución conjunta de 17 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental y de la Dirección General de Inclusión Educativa, por la cual se establece el protocolo de coordinación de profesionales para el desarrollo de la atención temprana, estableciendo los mecanismos de seguimiento necesarios para actuar con una celeridad máxima en la cobertura de las necesidades de los NNA en situación de diversidad funcional.

## 4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones a las conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y de Educación, Cultura y Deporte:

1. **RECOMENDAMOS** que adopten las medidas necesarias (organizativas, presupuestarias, de personal, procedimentales ...) para la urgente eliminación de las llamadas listas de espera, garantizando el acceso urgente a los CAT de los niños y las niñas cuya situación así lo requiera.
2. **RECOMENDAMOS** que se establezcan mecanismos adecuados de coordinación entre las diferentes instancias implicadas para dar una respuesta ágil a las necesidades de los niños y niñas en situación de diversidad funcional.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana